

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2033-2017-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 23 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700000606, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 920-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 14 de agosto de 2017, notificado el 15 de agosto de 2017, al señor **VÍCTOR RUPERTO PILLACA DÍAZ**, (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 10083505571.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 15 de febrero de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. Las Tres Marías Mz. B-6, Lte. 12, Urb. Los Cedros de Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente N° 201700000606.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 760-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 10 de agosto de 2017 y en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente N° 201700000606, en la visita de supervisión realizada con fecha 15 de febrero de 2017 a la instalación del Local de Venta de GLP, ubicada en el Jr. Las Tres Marías Mz. B-6, Lte. 12, Urb. Los Cedros de Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, operado por el señor **VÍCTOR RUPERTO PILLACA DÍAZ**, (en adelante, el Administrado) se habría constatado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No acredita contar con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente.	Artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	“Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia”.

- 1.4. Mediante Oficio N° 920-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 14 de agosto de 2017, notificado el 15 de agosto de 2017, se comunicó al señor **VÍCTOR RUPERTO PILLACA DÍAZ**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; lo que configura infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.5¹ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. A través de los Escritos de Registros N° 2017-606 de fecha 20 de febrero y 25 de agosto de 2017, el Administrado presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 26 de setiembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1217-2017-OS/OR-LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante Escrito de Registro N° 2017-606 de fecha 20 de octubre de 2017, el Administrado formule sus descargos.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O DE SEGURIDAD.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado realizaba actividades como Local de Venta de GLP incumpliendo las normas técnicas y/o de seguridad, conforme a lo verificado al momento de la visita de supervisión realizada el 15 de febrero de 2017, en el establecimiento, ubicado en el Jr. Las Tres Marías Mz. B-6, Lte. 12, Urb. Los Cedros de Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.

¹ Antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada el 23 de enero de 2013, la infracción consistente en el Incumplimiento de las normas sobre seguros se encontraba tipificada en el numeral 5.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

2.1.2. Descargos del Administrado

Mediante Escritos de Registro N° 2017-26183² de abril de 2017 y N° 2017-606 de fecha 20 de febrero y 25 de agosto de 2017, el Administrado manifiesta:

2.1.2.1 Ha procedido a levantar la observación detectada en el Acta de Fiscalización N° 201700000606, para lo cual procede a adjuntar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.

A través del Escrito de Registro N° 2017-606, de fecha 20 de octubre de 2017, el Administrado manifiesta lo siguiente:

2.1.2.2 Que, por error la empresa aseguradora “La Positiva Seguros Generales” consignó como dirección la “Mz. B5” cuando lo correcto debió ser “Mz. B-6” y que dicho error fue manifestado al supervisor.

2.1.2.3 Asimismo, refiere que el día de la supervisión se constató que se realizan actividades de hidrocarburos, pero en ningún momento se constató que se realizan dichas actividades sin contar con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

2.1.2.4 Por otro lado, precisa que no ha gestionado una nueva Póliza de Seguro, toda vez, que el Administrado a la fecha de supervisión ya contaba con la misma y fue mostrada a los Fiscalizadores.

2.1.2.5 Finalmente, señala que al haber levantado la observación, solicita que se le reduzca la multa o se le absuelva de la misma al no haber cometido infracción alguna.

Adjuntan a sus escritos de descargo: copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 320006335, emitida por la empresa La Positiva Seguros Generales, con vigencia desde el 05 de setiembre de 2016 al 05 de setiembre de 2017 y copia del Endoso de Modificación N° 5279606, emitida por la empresa Positiva Seguros Generales con vigencia desde el 06 de abril de 2017 hasta el 05 de setiembre de 2017.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El numeral 2 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

El procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **VÍCTOR RUPERTO PILLACA DÍAZ**, al haberse consignado en el Informe de Instrucción N° 760-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 10 de agosto de 2017, que en la visita de supervisión de fecha 15 de febrero del 2017, en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 34567-074-090115, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 31°

² Descargo presentado a través del Expediente N° 201700026183.

y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable al administrado ésta se aplicará en su totalidad al presente procedimiento sancionador.

En relación a lo manifestado por el Administrado en el numeral 2.1.2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD vigente a partir del 19 de marzo de 2017, incorpora las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, estableciéndose, que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 17° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, previa evaluación fundamentada, el Órgano Instructor declara el archivo de la instrucción cuando se verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, de la evaluación realizada al descargo presentado con fecha 24 de abril de 2017 a través del expediente N° 201700026183³, se verificó que el Administrado cumplió con subsanar la observación detectada, tal como se acredita del medio probatorio presentado, consistente en el Endoso de Modificación N° 5279606, emitida por la empresa “La Positiva Seguros Generales” con vigencia desde el 06 de abril de 2017 hasta el 05 de setiembre de 2017, por tal motivo se determina que la subsanación de la infracción fue con fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que teniendo en consideración que el presente procedimiento se inició mediante el Oficio N° 920-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 14 de agosto de 2017, notificado el 15 de agosto de 2017, corresponde tener por cumplida la obligación y en ese sentido, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En virtud de lo expuesto, corresponde disponer el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo establecido en el artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

³ Expediente relacionado a la Medida de Seguridad.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2033-2017-OS/OR-LIMA SUR**

Por otro lado, se debe precisar que carece de objeto pronunciarse de los argumentos esgrimidos en los descargos presentados por el Administrado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado al señor **VÍCTOR RUPERTO PILLACA DÍAZ**, en virtud a las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

Jefe Oficina Regional Lima Sur